



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Carlos Arcila Galeano
Accionados	Pelaez y Co SAS - Grupo Juridico Dedu SAS
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00012-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición.
Carencia actual de objeto por hecho superado: se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela. Puede adoptar las formas de Acaecimiento de una situación sobreviniente, daño consumado y hecho superado.	

Armenia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Juan Carlos Arcila Galeano** en contra de **Peláez y Co SAS - Grupo Jurídico Dedu SAS** tramite al cual fue vinculado el **Banco de Occidente y Datacredito Experian y Cifin S.A - Transunion**

I. ANTECEDENTES

Juan Carlos Arcila Galeano promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de *petición* y de *habeas data*, mismos que,

supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas.

Como fundamento de la acción manifestó que desde el mes de marzo de 2022, han realizado diligencias de cobro persuasivo a su correo electrónico, número telefónico, basándose en “*supuestas obligaciones financieras pendientes*” con el Banco de Occidente.

Señaló que a la calenda en que formula la acción constitucional no tiene obligaciones crediticias con el Banco de Occidente; que en el mes de septiembre de 2022, le solicitó a la entidad bancaria una certificación de pago y estado de paz y salvo; que el 9 de septiembre de 2022, le fue emitido el certificado conjunto de paz y salvo por cancelación total de todas las obligaciones financieras y la constancia de ausencia de deudas u obligaciones crediticias ante el banco.

Expresó que remitió correo electrónico al Grupo Jurídico DEDU SAS, y la Sociedad PELÁEZ Y CO SAS, solicitando la suspensión de los créditos 06540625561770286400 y 38431027515986121500, que corresponden a tarjetas de crédito canceladas y emitidas a nombre del accionante; dijo que las sociedades referidas insistieron en la existencia de un crédito de libre inversión número 0000312000546; que debido a ello le solicitó al Banco de Occidente que emita un nuevo paz y salvo de cancelación de la obligación; que en oficio del 8 de octubre de 2022, la entidad le remitió el paz y salvo referido.

Dijo que envió a la dirección electrónica del el Grupo Jurídico DEDU SAS, el paz y salvo de la obligación

0000312000546, junto con la petición de terminación de cualquier acción judicial o jurídica en su contra; expuso que a pesar del requerimiento el Grupo Jurídico DEDU SAS, y la Sociedad PELÁEZ Y CO SAS continúan con el cobro persuasivo del crédito de libre inversión 0000312000546 y de las tarjetas de crédito 06540625561770286400, y 38431027515986121500 por valores de \$ 54.331.907, \$ 7.966.264 y \$ 8.433.558 respectivamente; culminó diciendo que a la fecha en que se formula la acción constitucional no se han atendido sus peticiones.

En respuesta **EL GRUPO JURÍDICO PELAÉZ & CO S.A.S. hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, manifestó que el accionante suscribió varios productos financieros con el Banco de Occidente a saber: i) Crédito de Libre Inversión 5031000003120005467 ii) Tarjeta de Crédito 38431027515986121500 y iii) Tarjeta de Crédito 06540625561770286400.

Expuso que el 15 de junio de 2021, las obligaciones suscritas por el accionante antes señaladas fueron endosadas en su favor, mediante endoso y/o compraventa de derechos de crédito y cartera de títulos valores; aseveró que las obligaciones presentaron mora en el pago y fueron catalogadas como “irrecuperables” por lo que el Banco de Occidente procedió con su “Castigo”, y el reporte a las centrales de riesgo, aspecto que fue debidamente notificado al accionante; explicó que procedió de forma voluntaria a eliminar la información de las obligaciones ante la Cifin-Transunion, no así frente a datacredito en tanto que no existen reportes del accionante ante esa institución. Preciso que la eliminación de los reportes negativos no implica la

condonación de las obligaciones, pues éstas se encuentran vigentes e insolutas.

Expresó que el accionante formuló un derecho de petición en la que afirmó estar a paz y salvo por todo concepto frente a las obligaciones del Banco de Occidente, lo cual es alejado de la realidad dado que las obligaciones que tenía el accionante fueron pagadas por el GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S, para realizar la compra de la cartera, lo que no significa que haya sido el accionante quien pagó la obligación. Señaló que los Paz y Salvo que fueron emitidos en nombre del accionante señalan como fecha de pago el 15 de junio de 2022, la cual corresponde a la cesión de crédito en razón al pago que realizó la accionada. Remató diciendo que las obligaciones que actualmente se están adelantando las gestiones de cobro están actualmente vigentes y la entidad puede perseguir su ejecución.

Puntualizó que el 20 de enero de 2023, procedió a dar contestación a la petición del accionante al correo electrónico juankarcilax@gmail.com a través de la empresa TECHNOKEY (Sealmail - Notificación Electrónica), en la que se le informó que accedieron a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo y no así frente a la petición del cese de cobro coactivo.

El **Banco de Occidente** indicó que le otorgó al Accionante, tres créditos los cuales debido a su comportamiento de pago se conceptuaron en castigo contable el 08 de junio de 2018. Expuso que el 15 de junio de 2021, las obligaciones hicieron parte de venta de cartera al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S junto con sus garantías y accesorios. Preciso que a partir de la citada fecha la sociedad GRUPO

JURIDICO DEUDUS.A.S pasa a ser el único acreedor de los derechos de cobro que ostentaba Banco de Occidente S.A. Expuso que el documento que el Accionante aporta como paz y salvo hace referencia a que no presenta deuda ante el Banco de Occidente, en razón a la venta de cartera que se realizó con el grupo jurídico DEUDU, de allí que los valores adeudados inicialmente al Banco de Occidente fueron trasladados a dicha sociedad quien es el actual acreedor de las obligaciones mencionadas.

CIFIN SAS, en respuesta a la acción constitucional manifestó que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra, en su calidad de Operador de Información, pudo establecer que no existen datos negativos esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, frente a las Fuentes de información PELAEZ & CO, BANCO DE OCCIDENTE Y GRUPO JURÍDICO DEUDU respecto de las obligaciones No. 286400, 00546 y 121500, por tal razón señaló que no está conculcando ningún derecho fundamental al accionante, ni tampoco está legitimado en la causa por pasiva para atender la petición que elevó ante el GRUPO JURÍDICO DEUDU.

DATA CREDITO EXPERIAN, no se pronunció frente a la acción constitucional en el término otorgado por el despacho.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: **i) Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) **ii) Hecho superado**. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (T-382 de 2018) **iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente**. se presenta en aquellos

casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho. (T-481 de 2016)

A partir de todo lo anteriormente expuesto, y descendiendo al caso en concreto, el accionante denunció que **EL GRUPO JURÍDICO PELAÉZ & CO S.A.S. hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, no atendió una petición presentada el 14 de octubre de 2022, reiterada el 5 y 24 de noviembre de 2022, en la que busca “detener” cualquier proceso de cobro pre jurídico, por las obligaciones que en su entender se encuentran a Paz y Salvo con el Banco de Occidente, y la eliminación del reporte negativo ante las entidades de riesgo.

Al punto se constata que el 20 de enero de 2023, la accionada dió respuesta a la petición elevada por el accionante; de la lectura de la misma se desprende que la sociedad dispuso voluntariamente a la eliminación del reporte negativo reflejado únicamente en **Cifin S.A - Transunion**, pero que frente a la solicitud de cese de cobro pre jurídico, no accede al petitum habida cuenta que el accionante aun se encuentra en mora. Se denota además, que la petición fue debidamente notificada al correo electrónico del demandante juankarcilax@gmail.com, a través de una empresa de correo certificado. (f. 17-25 archivo 005).

Según esto es evidente que si bien la accionada demoró alrededor de tres (3) meses en dar respuesta a las peticiones reiterativas del accionante, superando con creces el término legal establecido en la ley 1755 de 2015, de todas formas y gracias a la intervención del juez constitucional, es evidente que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, el hecho que la accionada no haya accedido a la petición referente al cese del cobro prejudicial de las obligaciones crediticias que el accionante tuvo con el **Banco de Occidente**, no desdice de la anterior conclusión, pues sabido es que el derecho de petición involucra la posibilidad de elevar peticiones respetuosas y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta; sin que ello signifique acceder a las pretensiones de la petición, pues no está consagrado en nuestra legislación el “derecho a lo pedido”.

En este caso, la labor de cobro pre jurídico, que adelanta **GRUPO JURÍDICO PELAÉZ & CO S.A.S. hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, está plenamente avalada en el pagaré suscrito con el **Banco de Occidente**, de allí que no puede a través de este medio sumario, obligar a la accionada a no acceder a los medios judiciales y extrajudiciales para lograr el pago de las obligaciones, Maxime si el **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** se subrogó en la obligación y es el actual y legítimo titular de las mismas. Y es que en este punto el accionante tiene un inadecuado entendimiento ya que si bien las obligaciones

crediticias están a Paz y Salvo con el Banco de Occidente ello obedeció al pago que realizó **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, para así comprar la cartera y remplazar al banco como titular del cobro de las sumas de dinero que a la fecha están impagas. Es decir, el paz y salvo expedido por el Banco de Occidente no es oponible por el accionante al **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se denegará el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **Juan Carlos Arcila Galeano** en contra de **Peláez y Co SAS - Grupo Jurídico Dedu SAS** tramite al cual fue vinculado el **Banco de Occidente y Datacrédito Experian y Cifin S.A - Transunion**, por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ
